



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190007500
DEMANDANTE	JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, LUZ MARY ZAPATA MORENO, ANA LILIA NOREÑA ZAPATA, SHAKIRA NOREÑA ZAPATA, ORLEY ANTONIO NOREÑA ZAPATA y FANHOR ARLES NOREÑA ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, LUZ MARY ZAPATA MORENO, ANA LILIA NOREÑA ZAPATA, SHAKIRA NOREÑA ZAPATA, ORLEY ANTONIO NOREÑA ZAPATA y FANHOR ARLES NOREÑA ZAPATA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

Los demandantes **JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, LUZ MARY ZAPATA MORENO, ANA LILIA NOREÑA ZAPATA, SHAKIRA NOREÑA ZAPATA, ORLEY ANTONIO NOREÑA ZAPATA y FANHOR ARLES NOREÑA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por las presuntas lesiones que padeció el señor **JORDY ALY NOREÑA ZAPATA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

<b>ACTOR</b>	<b>CALIDAD</b>
Jordy Aly Noreña Zapata	Víctima directa
Luz Mary Zapata Moreno	Madre
Ana Lilia Noreña Zapata	Hermana
Shakira Noreña Zapata	Hermana
Orley Antonio Noreña Zapata	Hermano
Fanhor Arles Noreña Zapata	Hermano

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“1.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e*

*inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, LUZ MARY ZAPATA MORENO, ANA LILIA NOREÑA ZAPATA, SHAKIRA NOREÑA ZAPATA, ORLEY ANTONIO NOREÑA ZAPATA y FANHOR ARLES NOREÑA ZAPATA, a quienes represento legalmente.*

*1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero, las cuales se detallan en el Juramento Estimatorio del presente escrito demandatorio:*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado \$5.025.492,74*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$40.819.400,54*

*-Perjuicios morales la cantidad de \$132.498.560,00*

*-Perjuicio por daño a la salud \$33.124.640,00*

*1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado Regular JORDY ALY NOREÑA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.711.373 de Sevilla, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio desde julio 30 de 2015 hasta mayo 27 de 2017, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “GR. GABRIEL REVEIZ PIZARRO” ubicado en el departamento de Arauca. (Hecho visible en constancia de tiempo)
- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- En la fecha abril 13 de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas el Soldado Regular JORDY ALY NOREÑA ZAPATA se encontraba en cumplimiento de la orden impartida por su comandante Sargento Viceprimero Cisneros Escobar, consistente en recoger caballos para revisión y conteo, en el desarrollo de esa labor se le suelta la silla de montar cae desde la altura del equino golpeándose el brazo derecho.

Por lo anterior es llevado al dispensario del batallón y posteriormente remitido al Hospital de Sararé del Municipio de Saravena – Arauca, se le realiza una

radiografía y es diagnosticado con fractura de la diáfisis del humero. (Hecho visible en informativo administrativo por lesiones No. 005-2017)

- En la fecha mayo 19 de 2017, mediante Orden Administrativo de Personal el Director de Personal del Ejército Nacional autorizó el desacuartelamiento del Soldado Regular NOREÑA ZAPATA por tiempo de servicio militar cumplido. (Hecho visible en OAP 1670).

- En la fecha septiembre 18 de 2017 el joven NOREÑA ZAPATA radicó ante la Dirección de Sanidad Militar ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Medica Laboral. En las anotaciones se observa:

*“Paciente refiere dolor en brazo derecho asocia disestecias y parestesias en brazo y codo derecho, refiere dificultad para arcos de movimientos”*

*“Fractura de humero derecho”*

*“Dolor con palpación tercio medio brazo derecho, limitación para arcos de movimiento, no edema, dolor hombro derecho”* (Hecho visible en ficha médica unificada)

- En la fecha enero 31 de 2019, la Dirección de Sanidad Militar expidió solicitudes de CONCEPTO MÉDICO para el Soldado Regular NOREÑA ZAPATA, así:

*-Electromiografía de miembro superior derecho.*

*Observación: Dx. Disestesias MMSD a estudio.*

*-Laboratorio.*

*Observación: Dx. Repetir Hemograma.* (Hecho visible en solicitudes de concepto médico)

- De todo lo anterior, se debe resaltar que la víctima directa JORDY ALY NOREÑA ZAPATA es de “LATERALIDAD DERECHA”, quiere esto decir que su mano dominante desde la infancia ha sido la derecha.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Enuncia que su representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que expondrá respecto de los hechos narrados en el escrito de la demanda, desprendiéndose que la entidad que representa no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

La parte demandada no propuso excepciones de fondo o de mérito.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.3.1. Demandante:**

*Manifiesta que el joven JORDY ALY NOREÑA ZAPATA durante la prestación del servicio militar sufrió disminuciones que le causó una disminución de la capacidad laboral del 9.5% originadas en el servicio y por causa y razón del mismo, de conformidad con el acta de junta médica laboral expedida por la Dirección de Sanidad y la cual fue aportada al proceso.*

*Ahora bien, en consideración al estado de conscripción en el que se encontraba su poderdante el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que en la conscripción únicamente le asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como las restricciones a los derechos de locomoción y libertad, y advierte que durante su deber constitucional le sobrevinieron lesiones a bienes que tienen protección jurídica, como la vida, la integridad personal y la salud, de estas que son la causa de imputación del daño antijurídico al estado, por cuanto el soldado no comparte esos riesgos, por lo que en el caso que nos ocupa, las afecciones producidas son suficientes para acreditar el daño antijurídico son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita el joven Noreña Zapata y su núcleo familiar, por lo que solicita declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada y acoger las suplicas de la demanda.*

### **1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:**

*Indica ratificarse en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adiciona que si bien es cierto el señor JORDY ALY NOREÑA ZAPATA, presentó unas lesiones físicas durante la prestación del servicio militar obligatorio, también es cierto que estas se produjeron por falta de cuidado por parte del demandante, ya que no observó las mínimas medidas de autocuidado que el propio sentido común indica.*

*Por otro lado, las lesiones fueron tratadas por su representada en la medida que le brindó todos los cuidados y tratamientos médicos que requirió el señor Noreña para su recuperación, también resalta que del acta de junta médica se puede observar que las lesiones que padeció no son incapacitantes para la vida civil de tal manera que puede desarrollar cualquier actividad profesional, arte u oficio dentro de la vida ordinaria, así mismo enuncia que dentro del expediente no se observa prueba siquiera sumaria que el aquí demandante hubiese querido seguir con la vida militar, por lo que insiste que la incapacidad enunciada en la junta médica está dada para la actividad militar y no para la vida civil, por lo que finalmente, solicita denegar las pretensiones de la demanda y se absuelva a su representada de cualquier indemnización que esté pretendiendo la parte demandante.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativa y

patrimonialmente responsable o no por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor Jordy Aly Noreña Zapata, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿ Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor Jordy Aly Noreña Zapata, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

### **2.1.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, vigente al momento de la incorporación del lesionado, y pudo hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) Soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) Auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) Soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

---

<sup>1</sup> "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>2</sup>, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>3</sup>.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del

---

<sup>2</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero<sup>4</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Está demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial<sup>5</sup>, así:

---

<sup>4</sup> En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

<sup>5</sup> Registros civiles de nacimiento visibles en documento 002AnexosEscritoDemanda, folios 9 al 20.

ACTOR	CALIDAD
Jordy Aly Noreña Zapata	Víctima directa
Luz Mary Zapata Moreno	Madre
Ana Lilia Noreña Zapata	Hermana
Shakira Noreña Zapata	Hermana
Orley Antonio Noreña Zapata	Hermano
Fanhor Arles Noreña Zapata	Hermano

- ✓ Según constancia de tiempo de servicio, el señor Jordy Aly Noreña Zapata prestó servicio militar obligatorio desde el 30 de julio de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017, para un total de 1 año 9 meses y 27 días<sup>6</sup>.
- ✓ En Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2017 del 25 de junio de 2017, se realizó la descripción de los hechos ocurridos el día 13 de abril de ese mismo año, que en síntesis, fueron aproximadamente las 10:00 a.m., cuando Jordy Aly Noreña Zapata luego seguir las ordenes de SV Cisneros Escobar Francisco Javier de recoger algunos caballos para su posterior revisión, mantenimiento y conteo, sufre una caída debido a que se le suelta la silla de montar causándole un golpe en el brazo derecho, seguidamente es llevado al lugar de primeros servicios del grupo de caballería donde recibe atención médica y es remitido al Hospital del Sarare en Saravena, Arauca; Respecto a la anterior circunstancia conforme al Decreto 1796 se califica la afectación “*por razón y causa del servicio*”<sup>7</sup>.
- ✓ Conforme Orden Administrativa de Personal No. 1670 del 19/05/2017 el conscripto fue retirado del servicio militar por tiempo cumplido<sup>8</sup>.
- ✓ Con la historia clínica de Jordy Aly Noreña Zapata, se demostró la atención médica que le fue brindada por la lesión sufrida<sup>9</sup>.
- ✓ Se practicó Junta Médica Laboral No. 123226 del 17 de febrero de 2022<sup>10</sup> al señor Jordy Aly Noreña Zapata, en el cual se determinó como pérdida de capacidad laboral el 9.5%, con base en las siguientes conclusiones:

**“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

**1).EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE RECOGER LOS CABALLOS PARA LA ACTIVIDAD DE REVISIÓN MANTENIMIENTO Y CONTEO DIARIO QUE SE REALIZA EN LA GRANJA, SE SUELTA SILLA DE MONTAR SUFRIENDO CAÍDA DESDE LA ALTURA DEL EQUINO AL SUELO PRESENTANDO TRUMA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO SIN IAL CURSANDO CON FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE DIÁFISIS DE HUMERO DERECHO, VALORADO POR ORTOPEdia ACTUALMENTE CONSOLIDADA. QUE DEJA COMO SECUELA. ANGULACIÓN LEVE EN VARO DE HUMERO DERECHO. – 2). NEUROPATÍA POR TRATAMIENTO DE NERVIo MEDIANO EN EL TÚNEL DEL CARPO LEVE DERECHO VALORADO POR ORTOPEdia TENIENDO EN CUENTA ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBRO SUPERIOR DE FECHA 30/09/2021 DERECHO SIN**

<sup>6</sup> Constancia de tiempo de servicio militar cumplido. (Folio 21, 002AnexosEscritoDemanda).

<sup>7</sup> Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2017 del 25 de junio de 2017. (Folio 22, 002AnexosEscritoDemanda).

<sup>8</sup> Orden Administrativa de Personal No. 1670. (Folios 23 al 26, 002AnexosEscritoDemanda)

<sup>9</sup> Historia clínica Hospital del Sarare E.S.E., de Saravena, Arauca. (Folios 38 al 40, 002AnexosEscritoDemanda)

<sup>10</sup> Visible en documento 48JuntaMedicaLaboralMilitar, folios 3 al 6

DOCUMENTACIÓN POR HISTORIA CLÍNICA DE SU PRESENTACIÓN DURANTE EL SERVICIO ACTIVO ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO. SUCEPTIBLE DE SEGUIMIENTO Y MANEJO MEDICO.-

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN DECRETO 094/1989 ART. 68 LITERALES A Y B.

NOTA: PODRA DESEMPEÑARSE EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A PERFIL OCUPACIONAL Y CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.NO

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT)...”.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor Jordy Aly Noreña Zapata, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en el **trauma en miembro superior derecho** por caída al suelo desde la altura de un equino, sufrido por el señor **Jordy Aly Noreña Zapata**, se encuentra demostrado con la Historia Clínica del lesionado.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto, dentro del presente proceso obra Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2017 del 25 de junio de 2017, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Jordy Aly Noreña Zapata** sufrió la lesión “El día 13 de Abril de 2017 siendo aproximadamente las 10:00 horas, el SLR NOREÑA ZAPATA JORDY ALY, en cumplimiento de la orden emitida por el SV. CISNEROS ESCOBAR FRANCISCO JAVIER de recoger los caballos para la actividad de revisión, mantenimiento y conteo diario que se realiza en la Granja, pasando por en el sector de la pista de infantería de la Unidad Táctica GMRPI, se le suelta la

*silla de montar a mencionado Soldado, motivo por el cual sufre una caída desde la altura del equino al suelo lo que le ocasiona un golpe en el brazo derecho...*”; además, se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, cualquier lesión detectada durante la prestación, se supone que fue adquirida durante ese mismo período, tal como ocurrió con el señor **Jordy Aly Noreña Zapata**.

Por lo expuesto, según las pruebas aportadas dentro del proceso, se logró determinar que el señor **Jordy Aly Noreña Zapata** se incorporó a prestar el servicio militar y sufrió un perjuicio por la lesión consistente en **trauma en miembro superior derecho** por caída al suelo desde la altura de un equino durante la prestación de servicio y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedó secuela consistente en “...**ANGULACIÓN LEVE EN VARO DE HUMERO DERECHO...**”, con una disminución de la capacidad laboral del **9.5%**<sup>11</sup>. Es decir que hubo un desequilibrio de las cargas públicas que debió asumir el lesionado en razón a su periodo de conscripción, quedando así demostrado **el daño antijurídico**.

De otra parte, lo que aquí se advierte es que no podría alegarse la culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de no poder manejar unos caballos, puesto que no está demostrado que se haya dado una instrucción por parte del comandante para hacerlo y que no lo hubiera cumplido; por el contrario lo que está demostrado es que el comandante le ordenó hacerlo y no hay prueba de haber dado una instrucción previa. También en Sanidad Militar está demostrado todo el análisis realizado en la valoración y posterior elaboración de la junta médica y que da como resultado el 9,5% de pérdida de capacidad, lo cual si influye en la capacidad para laborar fuera del Ejército Nacional.

De conformidad con todo lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Jordy Aly Noreña Zapata** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y durante su tiempo de conscripción sufrió una lesión de trauma en miembro superior derecho, permaneciendo secuelas que deben ser reparadas por la entidad estatal, en virtud de la relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la referida lesión, sufrida por el SLR **Jordy Aly Noreña Zapata**, durante la prestación

---

<sup>11</sup> Junta Médica Laboral No. 123226 del 17 de febrero de 2022

del servicio militar obligatorio, a quien le permanecen secuelas y fue calificado con una disminución de la capacidad laboral del 9.5%. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

### 2.3. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Jordy Aly Noreña Zapata** dentro de la Junta Medica Laboral.

#### 2.3.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: “(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”.<sup>12</sup>

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente asunto** al soldado **Jordy Aly Noreña Zapata** se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **9.5%**<sup>13</sup>, respecto de las lesiones que padeció durante la prestación de su servicio militar atribuibles a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>14</sup>, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes<sup>15</sup> así:

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>13</sup> Visible en documento 48JuntaMedicaLaboralMilitar, folios 3 al 6

<sup>14</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

<sup>15</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

Demandante	Parentesco	SMLMV <sup>16</sup>	Valor en pesos
Jordy Aly Noreña Zapata	Víctima	10	\$10.000.000
Luz Mary Zapata Moreno	Madre	10	\$10.000.000
Ana Lilia Noreña Zapata	Hermana	5	\$5.000.000
Shakira Noreña Zapata	Hermana	5	\$5.000.000
Orley Antonio Noreña Zapata	Hermano	5	\$5.000.000
Fanhor Arles Noreña Zapata	Hermano	5	\$5.000.000
<b>Total</b>			<b>\$40.000.000</b>

### 2.3.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>17</sup>.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados <sup>15</sup>
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>16</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

<sup>17</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, se debe tener en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

En el **presente caso**, se demostró el perjuicio que sufrió el señor **Jordy Aly Noreña Zapata**, por la lesión de trauma en miembro superior derecho, que padeció durante la prestación de servicio militar, y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedó secuela de angulación leve en varo de humero derecho, siendo calificado con una disminución de la capacidad laboral del **9.5%**, lo cual por si solo le genera un daño a la salud, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio<sup>18</sup>:

Demandante	SMLMV <sup>19</sup>	Valor en pesos
A Jordy Aly Noreña Zapata	10	\$10.000.000

### 2.3.1. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>20</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su

<sup>18</sup>

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>19</sup> El salario mínimo legal mensual para el 2022 es de \$ 1.000.000

<sup>20</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>21</sup>.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el **caso concreto**, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Jordy Aly Noreña Zapata**, pues para la fecha de los hechos era una persona con toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió **el 9.5%**<sup>22</sup>, de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **9.5%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario mínimo para la época de **finalización del servicio militar** obligatorio (27 de mayo de 2017) = **\$ 737.717**

El **9.5 %** del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 corresponde a la suma de: **\$ 70.083,11**

**Renta actualizada:**

Ra =  $Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

IPC Inicial

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$70.083,11

Índice Final: enero de 2022 = 113,26

Índice inicial: mayo de 2017 = 96,12338

<sup>21</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

<sup>22</sup> Visible en documento 48JuntaMedicalLaboralMilitar, folios 3 al 6

$$Ra = \$ 82.577,34$$

$$25\%Ra = \$ 20.644,34$$

$$Ra + 25\%Ra = \$103.221,68$$

**La indemnización del lucro cesante consolidado** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$103.221,68$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 57,7$$

$$S = 103.221,67 \left[ \frac{(1+0,004867)^{57,7} - 1}{0,004867} \right]$$

$$S = \$ 6.857.153,71$$

**El lucro cesante futuro** se liquidará con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización futura

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

$$Ra = \$103.221,68$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 622,8$$

$$S = 103.221,67 \left[ \frac{(1+0,004867)^{622,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{622,8}} \right]$$

S = \$ 20.177.422,01

<b>TOTAL, LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 27.034.575,72</b>
-----------------------------	-------------------------

#### 2.4. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Jordy Aly Noreña Zapata**, en calidad de víctima directa lo siguiente:
  - 10 SMLMV<sup>23</sup> que equivalen a la suma de \$ 10.000.000 **por daño moral.**
  - 10 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 10.000.000 **por daño a la salud.**
  - La suma de **\$ 27.034.575,72 por lucro cesante.**

<sup>23</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

- Para la señora **Luz Mary Zapata Moreno**, en calidad de **madre** de la víctima directa 10 SMLMV<sup>24</sup> que equivalen a la suma de \$ 10.000.000, **por daño moral**.
- Para **Ana Lilia Noreña Zapata, Shakira Noreña Zapata, Orley Antonio Noreña Zapata y Fanhor Arles Noreña Zapata** en calidad de **hermanos** de la víctima directa 5 SMLMV<sup>25</sup> que equivalen a la suma de \$ 5.000.000, para cada uno, **por daño moral**.

**TERCERO: Sin condena** en costas.

**CUARTO: Expedir** por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SRP

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo

<sup>24</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

<sup>25</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d8dfbe8b2ce7537cb56b035cf554fb362433b38fed318b324b338f65ce905**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**